

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, sábado 21 de noviembre de 1885.

NUMERO 243.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Noviembre de 1885.

ESTE MES TIENE 30 DÍAS.

Viernes 20.—San Félix de Valois, confesor; San Agapito, mártir; San Octavio, mártir; San Dacio, obispo; San Edmundo, rey de Inglaterra y mártir.

Sábado 21.—La presentación de la Virgen Santísima en el templo de Jerusalem.— Santos Rufo, Honorio, Esteban y Esteban, mártires.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Legislativo.

Decreto.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Aviso.

Secretaría de Hacienda.

Oficio.

Secretaría de Guerra.

Movimiento marítimo

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Sección Editorial.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

CODIGO FISCAL.

LIBRO PRIMERO.

De la Hacienda Pública.

TITULO XIV.

MONOPOLIO DE LICORES Y TABACOS.

CAPITULO IV.

De los expendedores.

(Continuación.)

Art. 464.—El que quiera dedicarse á la venta de artículos estancados ocurrirá á matricularse como tal, en la oficina del Jefe Político del cantón donde ha de establecerse la venta.

Los Jefes Políticos llevarán un libro de matrícula; pero no inscri-

birán á ninguno como expendedor, sin que antes se le presente constancia de estar pagado el impuesto municipal respectivo.

Todo asiento de matrícula deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del solicitante y el punto y la casa donde va á establecerse el expendio.

Los Jefes Políticos pasarán inmediatamente aviso al Inspector de Hacienda de las matrículas que extiendan.

Art. 465.—Extendida la matrícula se dará certificación al solicitante para que la fije en su establecimiento.

Art. 466.—Los expendedores tienen la obligación de recibir á cualquier hora el resguardo, siempre que éste desee practicar visita.

Llevarán un libro en que se anotará el pago de los impuestos de patente, y en el cual el almacenista respectivo anotará bajo su firma las compras que el expendedor vaya haciendo.

Venderán desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche. Mantendrán en su venta un depósito permanente de diez litros de licor y diez kilogramos de tabaco.

Art. 467.—Es prohibido á los expendedores:

1º—Vender las especies á un precio distinto del fijado por el Gobierno;

2º—Mezclar las clases de tabaco y licores;

3º—Cambiar de puesto sin dar aviso al Inspector de Hacienda y sin ocurrir al Jefe Político respectivo, para que tome nota del cambio de matrícula;

4º—Vender licor después de las diez de la noche y antes de las seis de la mañana.

CAPITULO V.

Penas

Art. 468.—El autor del delito de fabricación clandestina de licores monopolizados ó de siembra ó cultivo de tabaco, sufrirá una multa de doscientos á mil pesos la primera vez; de seiscientos á mil pesos en la primera reincidencia; de mil pesos en la segunda reincidencia; y tres años de confinamiento en Talamanca á la tercera y demás reincidencias.

La producción espontánea de tabaco en número menor de veinticinco matas, no será imputable al poseedor del terreno que lo produzca; pero si no las destruye, y, al contrario, las cultivare, se le aplicará la pena anterior.

Art. 469.—Aquel á quien se a-

prehendiere una fábrica ó aparato completo de destilar, con señales de haber sido usado, sufrirá la pena de autor del delito de fabricación clandestina; pero si el aparato no tuviere esas señales y se encontrare montado, la pena será las tres cuartas partes de la que correspondería al autor.

Se entenderá montada la fábrica cuando, aunque las piezas del aparato no estuvieren armadas ó completas, se aprehendiere además cualquier cantidad de caldos fermentados.

Art. 470.—El depositario de útiles destinados á la fabricación de licores, hállese el aparato completo, ó sólo una ó más de las piezas principales, sufrirá la mitad de la pena que toca al autor de la fabricación clandestina de licores.

Igual pena se aplicará:

1º—Al fabricante ó introductor de aparatos destilatorios, sea de todas las piezas del aparato, ó sólo de una ó más de las principales.

2º—Al depositario de sólo fermentos preparados para la destilación.

Art. 471.—El reo de expendio de licores de fabricación clandestina ó de tabaco de ilícita procedencia, sufrirá multa de doscientos á quinientos pesos, por primera vez; de trescientos cincuenta á quinientos pesos á la primera reincidencia; de quinientos pesos á la segunda reincidencia; y confinamiento á Talamanca por dos años, á la tercera y demás reincidencias.

Art. 472.—La mera existencia de licor ó tabaco de ilícita procedencia en persona autorizada ó patentada para expender licores ó tabaco, constituye el delito de expendio de aquéllos.

El depósito de más de cinco litros de licor, ó de más de cinco kilogramos de tabaco de ilícita procedencia, se castigará como expendio.

Art. 473.—El depósito de menos de cinco kilogramos de tabaco, ó de menos de cinco litros de licor, que sean de ilícita procedencia, será castigado con multa de cincuenta á doscientos pesos, á la primera vez; de ciento veinticinco á doscientos pesos á la primera reincidencia; de doscientos pesos á la segunda reincidencia; y con un año de confinamiento en Talamanca á la tercera ó demás reincidencias.

Art. 474.—El depositario ó expendedor de artículos estancados, y el fabricante, sembrador ó cultivador de ellos sufrirá, además de las penas antes señaladas, un

mes de arresto, que no será comutable ni indultable sino para el depositario.

Art. 475.—Los expendedores patentados de artículos de monopolio fiscal que incurran en el delito de contrabando, sufrirán como penas accesorias, la pérdida de la autorización ó patente é inhabilitación por cinco años para ejercer el cargo de expendedor de dichos artículos.

Art. 476.—El expendedor patentado que vendiere licor de monopolio, adulterado con sustancias nuevas, ó alterado en su fortaleza legal, ó el tabaco mojado ó preparado de modo que aumente el peso, sufrirá una multa de cincuenta á doscientos pesos á la primera vez; de ciento veinticinco á doscientos pesos á la primera reincidencia; y de doscientos pesos á la segunda ó demás reincidencias.

Art. 477.—La mitad de la pena del artículo anterior se aplicará:

1º—Al expendedor patentado que vendiere artículos estancados en lugar distinto del que señala su matrícula, ó á horas incompetentes, ó en medidas que no sean las legales, ó que no tuviere en su puesto la cantidad de licor ó tabaco que exige la ley.

2º—Al portador de más de diez litros de licor ó más de cinco kilogramos de tabaco, sin guías expedidas por las oficinas de Hacienda, cualquiera que sea el medio de transporte que emplee.

TITULO XV.

DE LAS MONEDAS.

CAPITULO I.

De las monedas en general.

Art. 478.—Sólo la Nación, por sí ó por contratos con particulares, compañías ó gobiernos extranjeros, puede acuñar la moneda nacional.

Art. 479.—Veinticinco gramos de plata, de ley de novecientos milésimos de fino, constituyen la unidad monetaria de la República. La unidad monetaria se llama peso, y el peso se divide en cien centavos.

Art. 480.—Se acuñará moneda de oro y plata con la ley, peso y dimensión que explica el siguiente cuadro:

Monedas de oro.

VALOR	LEY.	PESO.	DIAMETRO.
\$ 10.00	900 milésimos	Gramos 16,120	mts. 0,027
" 5.00	900	" 8,060	" 0,021
" 2.50	900	" 4,030	" 0,019
" 1.00	900	" 1,612	" 0,014

Monedas de plata.

VALOR	LEY	PESO.	DIAMETRO.
\$ 1.00	900 milésimos	Gramos 25.00	20.67
0.50	835	12.50	19.03
0.25	835	6.25	17.05
0.10	835	2.50	13.08
0.05	835	1.25	9.93

TRANSITORIO.

Único.—Mientras la industria minera del país, á juicio del Poder Ejecutivo, no reciba mayor incremento, puede el Gobierno disponer la acuñación de monedas, con la misma ley y peso de las que circulan en el día.

Art. 481.—Se acuñarán, además, monedas de cobre de valor de un centavo cada una, con noventa y cinco partes de cobre y cinco de níquel, con peso de cinco gramos y con diámetro de veinticinco milímetros.—La tolerancia de peso en más ó menos será:

Para las monedas de oro	de \$ 10.00.	de grms.	0.04.
" "	" "	5.00.	" "
" "	" "	2.00.	" "
" "	" "	1.00.	" "
" "	" plata "	1.00.	" "
" "	" "	0.50.	" "
" "	" "	0.25.	" "
" "	" "	0.10.	" "
" "	" "	0.05.	" "
" "	" cobre "	" "	" "

Art. 482.—La tolerancia en más ó en menos, en la ley y finura del metal, será en las monedas de oro, de dos milésimos; y en las de plata, de tres milésimos.

Art. 483.—Las monedas nacionales de oro, de plata y de cobre que se acuñen, serán de curso legal.—Sin embargo, nadie está obligado á recibir más de cien centavos en moneda de cobre, ni más de cien pesos en moneda de plata que no sean las de un peso, cincuenta y veinticinco centavos.

Los impuestos y contribuciones fiscales podrán ser pagados sin limitación en cualquiera clase de las monedas nacionales.

Art. 484.—Las monedas nacionales cuyos sellos estuvieren borrados, se retirarán de la circulación y serán cambiadas por su valor nominal.—Igual cosa se hará con las de oro que hubieren sufrido un desgaste de uno y medio por ciento, y con las de plata que, por la misma causa, hubieren perdido de su peso un uno por ciento en los pesos, y cinco por ciento en las fracciones.

Las monedas horadadas ó cercenadas, se rescatarán en la Casa de Moneda según el peso y ley que tuvieren.

Art. 485.—Las barras de oro ó de plata que se compren en la Casa de Moneda, se reducirán á la ley de novecientos milésimos.

El Gobierno fijará el precio á que deba pagarse el kilogramo de oro y plata, y no podrá alterarlo sino con tres meses de anticipación.

Art. 486.—La Casa de Moneda podrá acuñar por cuenta de los particulares moneda de oro ó de plata de novecientos milésimos de fino.—El derecho de acuñación en especie será de uno por ciento en

las monedas de oro, y de tres por ciento en las de plata.

La acuñación de la moneda fraccionaria de plata, de ley de ochocientos treinta y cinco milésimos, y la de moneda de cobre, sólo podrá hacerse por cuenta de la Nación.

Art. 487.—El Ejecutivo fijará, siempre que lo crea conveniente, la proporción en que deban acuñarse las diversas clases de monedas.

Art. 488.—La moneda de oro y plata llevará estampado en el anverso el escudo de armas de la Nación con la leyenda "República de Costa-Rica" y el año de su acuñación. En el reverso llevará estampadas dos ramas de café entrelazadas, en el centro de ellas el valor, y al rededor "América Central," la ley de la moneda y las iniciales del ensayador.

La moneda de cobre llevará de un lado el escudo de armas y la leyenda "Costa-Rica," y del otro el valor y el año de su acuñación.

Art. 489.—Las monedas extranjeras de oro ó de plata tendrán curso legal, después que el Gobierno determine la relación en que se hallan con nuestra moneda. A este fin hará que en la Casa de Moneda se examinen cada año las monedas extranjeras, para fijar la ley y peso de cada una de ellas, y la relación de valor con las de la República.

TRANSITORIO.

Art. 490.—Una vez emitidas las nuevas monedas de oro ó plata, el Gobierno fijará el descuento con que han de correr las actuales, mientras el mismo Gobierno pueda recogerlas y reacuarlas.

CAPÍTULO II.

Casa de Moneda.

Art. 491.—La Casa de Moneda tiene por objeto acuñar la moneda nacional y ensayar anualmente el metal y verificar el peso de las monedas extranjeras.

Art. 492.—Tendrá la Casa de Moneda un Director, un ensayador, un grabador, un fundidor y un maquinista, de nombramiento del Secretario de Hacienda; tendrá además los otros empleados y operarios que sean precisos, y éstos serán nombrados por el Director.

Art. 493.—El Director es el jefe inmediato de la Casa. Cuidará de que las monedas fabricadas en la Casa tengan el peso, ley y dimensiones legales.

Verificará, cuando lo crea conveniente, las balanzas y medidas empleadas en la Casa.

Expedirá, con aprobación superior, el reglamento interior de la Casa.

Art. 494.—El ensayador ensayará los metales que el Director le entregue con ese objeto.

Preparará los metales para su fundición, con las ligas correspondientes, y los entregará al fundidor.

Recibirá del fundidor y pesará, con asistencia del Director, los rieles de la labor, siempre que hubieren dado la ley de moneda.

Elaborará los rieles, cuidando de que las piezas de monedas no excedan los límites de la tolerancia legal en el peso.

Entregará al maquinista, con asistencia del Director, las piezas de moneda en blanco, para que se proceda á su acuñación, y las recibirá de él con el mismo peso, ya selladas.

Presenciará las fundiciones, refundiciones y afinaciones.

Asistirá con el Director á la reproducción de los troqueles, y presenciará la destrucción de los inútiles.

Beneficiará con el fundidor las tierras de la Casa; entregando á éste su producto pesado, con asistencia del Director.

Art. 495.—El fundidor fundirá los metales y minerales que le prevega el Director, con asistencia del ensayador, y dará cuenta del resultado de la operación.

Concurrirá al reconocimiento y peso de los metales de que se compongan las labores, recibéndolas con asistencia del ensayador.

Entregará al ensayador, debidamente pesados, los rieles que resulten con la correspondiente ley, procediéndose de igual manera en la refundición de cizallas y afinación de metales.

Abonará en su libro de metales las mermas que estime el Director.

Art. 496.—Para practicar los ensayos, cada muestra deberá tener á lo menos un gramo para las de plata y medio gramo para las de oro.

Art. 497.—El ensayador preparará dos muestras marcadas con sus respectivos números para que se sepa á qué barra corresponden, haciendo la debida anotación en su libro, y dará cuenta al Director del resultado de la operación. En caso de que deba procederse á la amonedación, ligará convenientemente los metales y los entregará al fundidor.

Art. 498.—Convertidos los metales en rieles con la ley de moneda, el fundidor lo avisará al Director para que mande sacar dos muestras, que, marcadas y numeradas, se entregarán al ensayador. Si los rieles no resultaren con la ley de moneda, se mandarían refundir, afinándolos ó ligándolos, según el caso.

Obtenida la ley de los metales, se procederá á la preparación de las monedas; y antes de entregarlas al maquinista para su acuñación, deberán ensayarse de nuevo, tomando el Director indistintamente cualquiera de las muestras para su ensayo. Si del nuevo ensayo resultare que las monedas en blanco tienen ley más baja que la que tenían los rieles al ser entregados por el fundidor, se procederá á averiguar la causa que haya motivado esa baja, mandando refundir las monedas en blanco para su afinación. Si la ley resultare igual en ambos ensayos, se entregarán al maquinista las monedas en blanco para su acuñación.

Art. 499.—Terminada la acuñación, el maquinista dará aviso al Director, el cual sacará indistinta-

mente de las monedas acuñadas bocados para que se proceda á un nuevo ensayo. Si de éste resultare que las monedas tienen ley más baja que al ser entregadas al maquinista, se procederá á averiguar la causa de esa baja y se mandarían refundir las monedas para su afinación.

Art. 500.—Si las monedas resultaren con la misma ley, el Director las recibirá y las entregará bajo recibo especificado, á la Tesorería Nacional si se han acuñado por cuenta del Gobierno, ó al interesado si se hubieren acuñado por cuenta de un particular.

CAPÍTULO III.

Compra de metales.

Art. 501.—Para la compra de metales en la Casa de Moneda, se observarán las reglas siguientes:

1ª.—El Director recibirá las barras ó piezas de oro ó plata que le entreguen los particulares, y las pesará, numerará y rotulará, en presencia del ensayador y del interesado, y extenderá un recibo provisional si el dueño lo pidiere, advirtiéndole que las mermas que resulten son á cargo del dueño.

2ª.—El Director entregará las piezas ó barras al fundidor, el cual las fundirá y dará constancia escrita del peso que tuvieron después de practicada la fundición, y devolverá los metales al Director.

3ª.—El Director sacará dos bocados de las barras, en presencia del ensayador, y los entregará á éste para que los ensaye; y hecho, extenderá una certificación del resultado.

4ª.—El Director, con esos datos, practicará la liquidación del valor de los metales, la comunicará al dueño, y en caso de conformarse éste con ella, extenderá un giro á su favor, pagadero en la Tesorería Nacional.

Art. 502.—El dueño de los metales tiene derecho de asistir á las operaciones de fundición y ensayo, y en caso de no asistir el día y hora señalados, quedará sujeto al resultado que arrojen las operaciones practicadas por los empleados de la Casa, sin que haya lugar á reclamo alguno. El dueño de los metales podrá recogerlos, si no estuviere conforme con el resultado de la liquidación.

CAPÍTULO IV.

Cuentas.

Art. 503.—El Director, el ensayador, el fundidor y el maquinista, llevarán cada uno un libro, en el cual anotarán los metales que reciban y entreguen. Las partidas de entrega de un empleado á otro serán firmadas en el libro del entregador por el recipiente. Las cuentas generales de la Casa las llevará el Director.

Art. 504.—El Director remitirá al Ministerio de Hacienda:

Cada primero de mes, un estado del movimiento de metales del mes anterior.

Cada tres meses, un estado de las acuñaciones hechas en la Casa, expresando el número de piezas de cada metal y su valor.

SECRETARIA DE GUERRA.

Gartera de Marina.

MÓVIMIENTO MARÍTIMO.

Puerto de Puntarenas.

SALIDA.

Noviembre 19.—Ayer á las 2 p. m. zarpó el vapor N. A. "Granada" de 178 toneladas, con destino á Panamá. El tripulante y al mando de su capitán W. B. Seabury. Pasajeros: Pastor Diaz del Castillo y C. Diaz del Castillo; carga general en tránsito, y 2 sacos de correspondencia.

Depachado por la Compañía de Agencias.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala segunda.

Jueves 19.

1.—En embargo precario solicitado por el Doctor Don Miguel W. Angulo de una cantidad de dinero de Don José Ana Pacheco, se mandó devolver el expediente al Juez a quo para que dicte de nuevo la resolución que corresponda, por no contener la providencia apelada los puntos controvertidos.

2.—En la mortuoria de la Señora Maria de los Angeles Garcia, se declaró hábil para conocer en el asunto al Señor Magistrado Jiménez, y se señaló para la vista las doce del día dos del entrante mes de diciembre.

3.—En las diligencias sobre rendición de cuentas pedidas á Don Juan Rafael Mata como curador de la inhábil María Josefa Madrigal, se revocó la resolución de 1ª instancia que las imprueba y ordena repetirlas con la justificación legal, y en lugar de esto, con vista de la escritura presentada en esta instancia por el referido curador, se aprueban dichas cuentas.

4.—En la acusación establecida contra Don Benito Alvarado por injurias, se mandó oír á las partes sobre una excusa presentada por el Señor Magistrado Jiménez.

5.—En la causa seguida contra Don Francisco Jiménez por depósito de alcohol clandestino, se aprobó la sentencia de 1ª instancia que absuelve de todo cargo al encausado, sin lugar á indemnización.

6.—En la causa seguida contra Rafael Montoya por lesiones, se mandó dar cuenta á la Sala, por estar ya recibidas las pruebas decretadas.

Viércoles 20.

1.—Se señalaron las doce del día tres del entrante diciembre para la vista del juicio de quiebra de Don Manuel Pérez Murillo.

2.—En juicio verbal establecido por la Señora Josefa Avendaño contra la sucesión del Señor Ramón Soto Castillo, sobre nulidad de un título posesorio, se confirmó la resolución de 2ª instancia que declara nulo todo lo actuado en el juicio.

3.—Se aprobó el auto de sobreseimiento dictado en la instrucción seguida contra Julián González por tentativa de estupro.

San José, noviembre 20 de 1885.

El Secretario,
D. CARRANZA.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que el Señor Don Francisco Meza, como apoderado de la Mu-

nicipalidad del cantón de Cartago, se ha presentado ante el Juzgado de su cargo, denunciando una legua cuadrada de terreno baldío, situada en el punto denominado "Puriscal", distrito cuarto, cantón segundo de la provincia de Cartago, lindante: al Norte, terrenos de la Municipalidad del mismo cantón de Cartago; al Sur, con terrenos baldíos; al Este, con el "Río Macho" y terrenos baldíos; y al Oeste, terrenos baldíos.—Y se publica este denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en San José, á la una de la tarde del día doce de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Juzgado de Hacienda de la República.

EZEQUIEL HERRERA.

Miguel Pacheco,
Secretario.

3. v. 3.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que el Señor Jesús Rodríguez y Rodríguez se ha presentado ante el Juzgado de su cargo, denunciando un lote de terreno baldío, de seiscientas manzanas, situado en el punto llamado "El Porvenir", jurisdicción de la villa del Naranjo, nuevo cantón de la provincia de Alajuela, y entre estos linderos: Norte, terreno denunciado por Joaquín Quesada; Sur, propiedad de Don Adolfo Bonilla y terreno baldío; Oeste, río "Pez" en medio, terreno denunciado por Gregorio Rojas, y Este, río "Platanar" en medio, terreno denunciado por Juan Solís y terreno baldío.

Y se publica este denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en San José, á las dos y media de la tarde del día diez de noviembre de 1885.

Juzgado de Hacienda de la República.

EZEQUIEL HERRERA.

Miguel Pacheco,
Srio.

3—3

MANUEL LEIVA, Juez de Hacienda Nacional interino,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se han presentado los Señores José María, Juan y Ramón Jiménez y López, denunciando hasta un mil ochocientas manzanas, ó sean seiscientas para cada uno, en el punto llamado "Buena Vista", jurisdicción de la villa del Naranjo, nuevo cantón de la provincia de Alajuela; lindante: al Norte, terrenos baldíos; Sur, terreno denunciado por José Rodríguez; Este, río Toro Amarillo en medio, terrenos baldíos, y Oeste, terrenos denunciados por Don Eusebio Rodríguez.

Y se publica este denuncia para que la persona que tenga algún derecho, se presente á reclamarlo en el término de treinta días que al efecto se señala.

Dado en San José, á siete de noviembre de 1885.

Juzgado de Hacienda de la República.

MANUEL LEIVA.

Miguel Pacheco,
Srio.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional.

Hace saber: que en junta de acreedores verificada á la una de la tarde del diez de los corrientes, en el concur-

so mercantil "N. Peza y Compañía", fué electo curador definitivo, el Licenciado Don Andrés Venegas y García, en remplazo del Doctor Don Antonio Cruz; y que le ha sido discernido el cargo, después de haber prestado el juramento de ley.

Dado en San José, á las dos de la tarde del día diez y nueve de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Juzgado de Hacienda de la República.

EZEQUIEL HERRERA.

Miguel Pacheco,
Secretario.

2. v. 1.

Para el pago de quinto y costas en la mortuoria de la Señora Rosario Carvajal González, se han de rematar en el mejor postor y en la puerta de este despacho, á las doce del día cuatro del próximo diciembre, los bienes siguientes: 1º—Parte equivalente á la cantidad de ciento veintiseis pesos ochenta y ocho centavos, proporcional á la de doscientos pesos en que está valorada para su adjudicación en la misma mortuoria, la finca que se describe así: potrero de una manzana, quebrado, de figura irregular, situado en el barrio de San Pablo, distrito y cantón 2º de esta provincia; lindante: al Norte, propiedad de María Araya; Sur, calle en medio, ídem de Joaquín Calvo; Este, ídem de Juan de Dios Pacheco, la misma calle en medio; y Oeste, ídem de Domingo González, zanjón en medio; y 2º—Terreno próximamente de una manzana, quebrado, de figura irregular, destinado al cultivo de maíz, situado en el mismo barrio, distrito y cantón que la anterior finca; y linda: al Norte, terreno de Santiago Murillo, calle en medio; al Sur, ídem de María Segura, Faustino y Ramón Miranda; al Este, ídem de Juan Marín; y al Oeste, camino de Sarapiquí en medio, ídem de Cipriano Sáenz. Inscritas estas fincas respectivamente en el Registro de la Propiedad, Partido Oriental, tomo 230, folio 143, finca 14,279, asiento 1, y tomo 77, folio 459, finca 5,405, asiento 2, y pertenecen á la mortuoria de la expresada Señora Rosario Carvajal y González; estando valorada la segunda en ciento treinta pesos. Quien quisiere hacer propuesta arreglada, ocurra que se le admitirá.

Juzgado único constitucional. Barba, noviembre 12 de 1885.

PÍO MONGE.

Matías Alfaro.—José N. Muñoz.
2 v.—2.

A las doce del día veintiseis de este mes se rematará, en quien dé más, un derecho de noventa y seis pesos noventa y uno y dos tercios centavos, proporcional á \$ 625 en que fué valorado para su adjudicación en la mortuoria de Juan Fonseca Cedeño, la finca que se describe: terreno situado en el punto nominado "barrio de San Francisco," distrito 6º de este cantón; lindante: Norte, tierras del vecindario de San Francisco y de Ramón Ortega, río Navarrito en medio; Sur, terrenos de Matías Ramírez, Joaquín y Estanislao Calderón y Don Francisco Oreamuno; Este, río Navarrito en medio, terreno de Ramón Ortega, Manuel y Pedro Masis, Antonio Fonseca y Manuel Ovando y terreno de Juan Fonseca Cedeño, Paulino Fernández y del vecindario del barrio de San Francisco; y Oeste, terreno de Matías Ramírez, Joaquín y Estanislao Calderón y Don Francisco Oreamuno y camino en medio, terrenos de Juan Arce y de los herederos Casimiro Calderón; mide como 25 manzanas,

vale el derecho \$ 20. Pertenecen á la mortuoria de Blas Fonseca; y se vende, previas las formalidades de ley, para el pago de deudas y costas de la misma.

El que quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 1ª de Cartago, 13 de noviembre de 1885.

L. PACHECO.

Antonio Castillo.—Rafael V. Roldán.

3 v.—2

A las doce del miércoles dos del entrante diciembre se ha de rematar, en el mejor postor y en la puerta de entrada de este Juzgado, la finca siguiente: terrenos de café frutal, constante de diez manzanas próximamente, situado en el barrio de San Francisco, distrito sexto, cantón primero de esta provincia; linderos: Norte y Sur, un camino público, lo mismo que por el Oeste; y Este, una propiedad del Señor Francisco Chaverri y calle pública. Esta finca, junto con la cosecha pendiente, está valorada en tres mil quinientos pesos, y está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo veintuno, folio ciento cuarenta y tres, finca número dos mil seiscientos setenta y uno, inscripción número uno, y se vende en virtud de ejecución que el Señor Don Joaquín Fonseca, como apoderado del Banco Herediano, si que contra el Presbítero Don Esteban Echeverri. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia de Heredia.

A las doce del día doce de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

FÉLIX GONZÁLEZ.

Tranquilino Ulloa,
Srio.

3 v.—2

A las doce del viernes veintisiete de corriente mes se han de rematar, en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, los bienes siguientes:—Una parte proporcional á \$ 55-00, en una casa valorada en \$ 60-00, que mide diez varas de frente por cuatro de fondo, ubicada en un terreno de manzana y cuatro décimos de otra, plano y cubierto de café. Valorado éste en \$ 175, del cual se vende una parte de \$ 66-50.— Toda la finca está situada en el barrio de Jesús de la villa de Santa Bárbara, distrito 5º del primer cantón de la provincia de Heredia, y bajo estos linderos: Norte, Sur y Oeste, propiedades de Don Joaquín Trejos; y al Este, calle privada en medio, con ídem del mismo Trejos; é inscritos en el Registro de la Propiedad, partido de Heredia, en el tomo 237, folio 485, finca 14,741, asiento 1.—Ídem un caballo doradillo, en \$ 4-25.—El material de una galería, en \$ 10-00.—Los trastos de una cocina, en \$ 3-00.—Estos bienes pertenecen al finado Ramón Mena Chacón, y se venden para el pago de las costas en dicha mortuoria.—El que quiera hacer propuesta, preséntese, que le será admitida siendo arreglada.

Alcaldía única de Santa Bárbara.—Noviembre 10 de 1885.

PATRICIO CÉSPEDES.

Teodilo Argüello.—Rafael Argüello B.
3 v. 3.

A las doce del día tres del entrante diciembre se rematarán en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, los bienes siguientes: un derecho valorado en ochocientos pesos, proporcional á la cantidad de cuatro mil pesos, valor de la finca número 7.723 del Registro de la Propiedad, en que existe ese derecho; la cual se describe así: casa y solar sitos al Sur de la plaza principal de esta ciudad, en la primera manzana, distrito tercero de este cantón, lindante: Norte, propiedad de Luis Otto von Schöber; Sur, ídem de Leoncio Devadas, Josefa G. Escalante y Navas, Leonidas, Rosalía y Ana María Orozco, y

Paulino Sáenz; al Este, ídem de herederos de Ceterino Escalante y del Presbítero Ignacio Lorente, calle en medio; y al Oeste, ídem de Narciso Esquivel y el citado Señor Devara.—Superficie del solar, cuarenta y dos varas frente por la calle de la Polvora, y de fondo, al lado Norte, cincuenta varas. El ancho de este fondo, mirando al Oeste, tiene veinticinco varas; este fondo se rebaja en veinte varas de Este á Oeste, el ancho del fondo en seguida para el Sur, tiene 11 varas y dos tercios de vara, aquí se rebaja de Este á Oeste en seis varas; el ancho del fondo sigue para el Sur con dos varas; aquí se rebaja de Este á Oeste en trece y media varas, cerrando en fin la figura de Este á Oeste, con diez varas y dos tercios de vara, hasta tocar con la calle dicha; y la casa con el mismo fondo que el solar. Esta finca parece estar hipotecada en el Registro Antiguo.—Este derecho pertenece á Don Gregorio Escalante, habido por herencia de Don Rafael García Escalante.—Son coparticipes en la misma finca, Doña Mercedes Castillo y Palacios, Doña Josefa, Doña Ana Benita, Don Alejandro, Doña Rosalía, todos Escalante y Navas.—La parte de esta última pertenecen por cesión á Don Guillermo Nanne, Don Alejandro Aguilar, Don Manuel y Doña Mercedes Escalante.—Se venden también los muebles siguientes que pertenecen al mismo Señor Gregorio Escalante: 9 sillas usadas, \$ 9-00. Una silla mecedora usada, \$ 3-00. Un armario pequeño usado, \$ 10-00. 2 floreros pequeños usados, \$ 2-00. Una mesa barnizada, \$ 4-00. 2 lavatorios, \$ 3-00. Una cómoda pequeña rota, \$ 4-00. Una mesa grande de comedor, \$ 6-00. El derecho y muebles mencionados se venden para pagar cantidad de pesos á los Señores Marcelino Pacheco y Duprat Alard & C^o, de orden de este Juzgado, á petición del enradador definitivo Don Pedro Loria.—Quien quiera hacer postura ocurra.

Juzgado segundo civil y de comercio en primera instancia.

San José, noviembre 14 de 1885.

RAMÓN CARRANZA.

Emiliano Padilla,

Srio.

2 v. 2.

MELCHOR CAÑAS, Juez del Crimen de la provincia de San José.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Félix Mena y Hernández, contra quien he proveído con fecha de hoy, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840 Código de Procedimientos y el veredicto del Jurado de acusación, declárase haber lugar á formación de causa contra Félix Mena y Hernández por el delito de lesiones. Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días; apercibido de que si no lo hiciere se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1^a Instancia del Crimen. San José, 16 de noviembre de 1885.

MELCHOR CAÑAS.

Arturo Sáenz,
Srio.

3 v. 3.

GREGORIO TREJOS, Juez del Crimen de la provincia de Cartago.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Ramón Morales, contra quien he proveído con fecha 11 del corriente el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730, 840 Código de Procedimientos y 8^o de la ley de 17 de julio de 1882, declárase haber lugar á formación de causa contra Ramón Morales por el simple delito de abigeato. Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las Cárceles."—Prevengo al reo se presente á las Cárceles de esta Ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal.—Todos los funcionarios pú-

blicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1^a Instancia del Crimen. Cartago, noviembre 19 de 1885.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zelaya,
Secretaria.

REGIMEN MUNICIPAL.

CIRCULAR N^o 480.

Gobernación de la provincia de San José, Noviembre 5 de 1885.

Señores Jefes Políticos, Agentes de Policía y Jueces de Paz de esta jurisdicción.

Siendo ésta la época en que debe darse principio á la reparación y mejora de los caminos, paso á dar á UU. instrucciones á fin de que, á más tardar dentro de quince días, se empiecen los trabajos en los de sus respectivas localidades.

Ante todo, procederán UU. al nombramiento de las Juntas calificadoras, las que deben determinar los jornales ó cantidad con que cada vecino deba contribuir, atendiendo para esto al mayor ó menor beneficio que cada uno recibe. Esas juntas procederán de acuerdo con las respectivas Municipalidades, y donde éstas no existan, con la mayoría de los vecinos.

Los trabajos deberán ser dirigidos por la persona que UU. designen, debiendo recaer ese nombramiento en la que sea más competente en la materia.

El dinero colectado para esos trabajos deberá ingresar en la Tesorería municipal respectiva, cuidando UU. de que, siempre que sea posible, se emplee el trabajo de obreros y no su equivalente en dinero.

Cada quince días pasarán UU. á esta Gobernación un informe de todo lo practicado en los caminos de sus respectivas localidades.

Dios guarde á UU.

C. MORA A.

3 v. 2.

Gobernación de la provincia de Heredia.

AVISO.

Al Señor Juan Ramón González de esta jurisdicción, le han robado de su potrero una yunta de bueyes, uno alazán barcino y otro hosco mohino.

Se dará una gratificación á la persona que dé razón de ellos, y se recomienda á las autoridades los perciban, si los encuentran de venta en los mercados, ó den aviso á esta Gobernación.

Octubre 30 de 1885.

JUAN J. FLORES.

Agencia 1^a Principal de Policía de la provincia de Cartago.

Noviembre 17 de 1885.

AVISO.

En esta Agencia se encuentran depositados los animales siguientes:

Una vaca mora, marcada.
Una id. zarda mora, marcada.
Una yegua retinta, tuerta, marcada.
Un caballo alazán careto, patas blancas, marcado.

Una yegua retinta frontina, marcada.
Una id. frontina, marcada.
Una id. retinta, lomo pintado, marcada.

Un caballo negro, dos patas blancas, marcado.

Un potrillo zaino, marcado.
Una potrancia zaina, mostrenca.
Una id. retinta, marcada.
Un caballo mosqueado, marcado.
Una potrancia rosilla, marcada.

El que tenga derecho sobre estos animales, se presentará ante esta oficina á legalizarlo, dentro del término de ley. Igualmente se halla un caballo bayo, mostrenco.

J. M^o SANDOVAL.

3 v. 2.

SECCION EDITORIAL.

Don Juan Rafael Mata.

El fallecimiento de este distinguido ciudadano ha sido un motivo de grande consternación para toda nuestra sociedad.

Ayer entre diez y once de la mañana tuvieron lugar sus exequias fúnebres en la Santa Iglesia Catedral, y luego un selecto cortejo condujo sus restos mortales á la última morada.

El Señor Licenciado Mata fué un hombre, que, así en la vida privada como en la pública, demostró constantemente que poseía todas aquellas virtudes que tienen el poder de fecundar el seno mismo de la muerte para que de él brote radiante la vida de los recuerdos.

Imposible será que ese hombre llegue á perderse en la oscuridad de la muerte.—La conducta ejemplar que enalteció su vida es la antorcha que arderá siempre sobre su sepulcro.

SECCION DE AVISOS.

Deuda Interior.

A las once de la mañana y en el local acostumbrado, tendrá lugar el veinticinco del corriente, el 11^o sorteo de Cédulas de la Deuda Interior.

San José, noviembre 20 de 1885.

G. ORTUÑO,

Admor. del Banco de la Unión.

FREDERICK COX,

Admor. del Banco Anglo-costarricense.

3 v. 1.

SE VENDE

Un magnífico billar de pizarra, por la tercera parte de su costo. Está en muy buen estado.

En esta Imprenta informarán.

3 v. 3.

Administración General de Tabacos y Licores.

A los expendedores de aguardiente de la provincia de Cartago, se hace saber:

Que del día primero de noviembre próximo en adelante, la compra de este artículo deben verificarla en la sucursal que se ha establecido en esa ciudad, contigua á la estación del ferrocarril.

San José, 28 de octubre de 1885.

F. SANCHO.

10 v. 8.

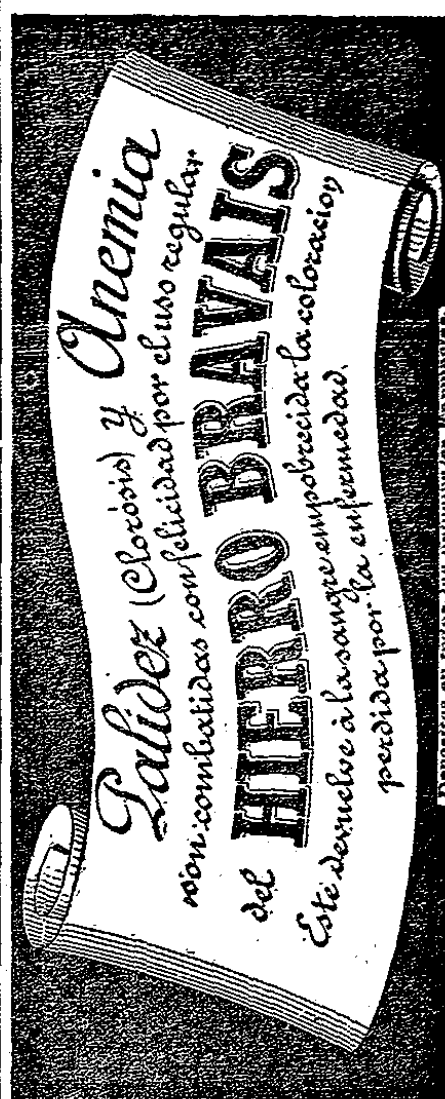
AVISO.

Pongo en conocimiento del público que con esta fecha, por mutuo convenio, me he retirado como socio de la Sociedad Comercial conocida con la razón social de "Wing Chong Sing & C^o", cuyos negocios quedan á cargo de los demás socios.

Puntarenas, octubre 8 de 1885.

LEÓN CRUZ.

24 v. 10



AVISO.

En el Diario Oficial se publica un edicto en el que los Señores José María Valverde y Agustín Solano demuestran en terrenos propios, casi todos titulados é inscritos, hasta diez caballerías de terreno baldío, cinco para cada uno, poniendo por situación distrito 5^o cantón 1^o de la provincia de Cartago, no siendo esa la situación sino distrito 3^o del cantón citado, jurisdicción del barrio del Carmen. Como soy uno de tantos propietarios en aquella sección de terreno, debo hacer la oposición legal, para lo cual cuento con la cooperación de mis demás compañeros, á los que suplico se sirvan poner á mi disposición, los títulos de sus respectivas propiedades con los que y con el título antiguo de aquellas tierras, podré justificar ante quien correspondiera, que desde el mes de agosto del año de 1859, no existe en aquellos lugares ningún terreno baldío.

San José, 20 de noviembre de 1885.

JOSÉ FRANCO ALVARADO.

2 v. 2.

AVISO.

La Directora y ayudantes del Liceo superior de niñas de esta ciudad tienen el honor de invitar á los padres de familia y demás personas amantes de la instrucción, á los exámenes que se verificarán los días 21 y 22 de los corrientes á las 10 a. m. en el salón municipal de Heredia.

Noviembre 19 de 1885.

JUAN J. FLORES.

CARTONES

PARA HACER CASITAS Y

PAISAJES, ACABAN DE

LLEGAR Á LA

Relojería Alemana de

LUIS SIEBE.

6-4

DE VENTA

EN EL ALMACÉN FRANCÉS.

Sacos para café de superior calidad.

10 v. 4

1º—La Comandancia en Jefe y Estado Mayor.

2º—Las Cirujánas del Ejército y medicinas.

3º—Los cuarteles de las provincias y comarcas.

4º—Los oficiales en comisión.

5º—Los ejércitos expedicionarios.

6º—El almacén de guerra.

7º—Jubilaciones y pensiones.

8º—Los eventuales.

Art. 621.—A la Cartera de Hacienda corresponden:

1º—El Abogado Consultor.

2º—La Contabilidad Nacional.

3º—El Sello Nacional.

4º—Los archivos de los Ministerios.

5º—Los archivos nacionales.

6º—La Casa de Rescates.

7º—La Contaduría Mayor.

8º—La Inspección General de Hacienda y Resguardos.

9º—El Juzgado y Alcaldía de Hacienda Nacional.

10º—La Fiscalía de Hacienda Nacional.

11º—Los Administradores de tabacos y licores.

12º—Las Aduanas.

13º—Las pensiones, jubilaciones, útiles de escritorio, encuadernaciones, alquileres de casas para oficinas y gastos diversos de las mismas.

Art. 622.—A la explotación de monopolios corresponde:

1º—La compra de especies.

2º—Los gastos de operarios y elaboración de la especie.

Art. 623.—Al uso del crédito nacional corresponden:

1º—Los fletes de mar y tierra.

2º—Las comisiones, intereses sobre fondos consolidados, y del crédito de que la Nación haga uso.

Art. 624.—A la deuda interior y exterior corresponden:

1º—La amortización de capital.

2º—Los intereses.

3º—Las comisiones, primas &c.

Art. 625.—Se clasificarán como "gastos diversos," todos los que no correspondan á alguna de las separaciones que quedan determinadas. A cada especie se abrirá su cuenta respectiva, y sólo al Secretario de Hacienda corresponde girar por gastos diversos.

CAPÍTULO V.

Inspección General de Hacienda.

Art. 626.—El Inspector General de Hacienda tiene jurisdicción en toda la República, y es el jefe de todos los resguardos, que obrarán bajo su jurisdicción é instrucción.

Art. 627.—Vigilará á todos los empleados del ramo de Hacienda, á fin de averiguar si son exactos en el cumplimiento de sus deberes, é informará á la Secretaría de Hacienda de los defectos y abusos que note en las oficinas.

Art. 628.—Puede presentarse cualquier día en la oficina de cualquiera de los administradores de fondos públicos, especialmente en la Administración General de Licores y Tabacos, y exigir que se haga á su presencia corte de existencias, haciéndolo por lo menos

una vez cada quince días. Si de éste resultare alcance ó mal manejo dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para lo que haya lugar.

Art. 629.—Es el encargado de perseguir el contrabando, y puede ordenar ó disponer por sí el registro de cualquiera localidad ó habitación sospechosa, previo requerimiento verbal, ó por escrito en caso de negación del permiso para el allanamiento, del propietario, cabeza de familia ó del actual inquilino ó poseedor, y en defecto de éstos de la persona más caracterizada presente en dichos lugares. Cuando la casa, el lugar ó habitación se hallaren solos, el registro podrá ejecutarse con la presencia de un testigo, caso de ser absolutamente imposible reunirlos, haciéndolo constar por diligencia.

Art. 630.—El Inspector puede instruir las sumarias relativas á delitos fiscales.

Art. 631.—Todo empleado público debe proporcionar al Inspector los datos que éste requiera y que se hallen á su alcance, y prestarle los auxilios que estén en su mano para la persecución de los delinquentes ó averiguación de los delitos.

Art. 632.—El Inspector cumplirá además las obligaciones que en otros lugares le impone la ley y emitirá un reglamento interior de la oficina y del servicio de resguardos, que someterá á la aprobación del Secretario de Hacienda.

TÍTULO II.

TESORERÍA NACIONAL.

CAPÍTULO I.

Art. 633.—La Tesorería Nacional es el centro de las operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales, la única que pagará en nombre del Gobierno y la encargada de recibir todas las cantidades que á título de rentas ó contribuciones, ó por cualquier motivo, deban ingresar en las arcas nacionales. Su personal será el siguiente:

Un Tesorero General, jefe de la oficina.

Un Contador-Cajero y uno auxiliar.

Un Tenedor de Libros.

Además los auxiliares que se considere necesarios á juicio del Ministro de Hacienda, para el expedito despacho de los negocios de la Tesorería.

Art. 634.—El Tesorero General, el Contador y el Tenedor de Libros son conclaveros, y por consiguiente corresponsables, y deben afianzar su responsabilidad en cantidad suficiente, á juicio del Ministerio de Hacienda.

Art. 635.—Los libros se llevarán por partida doble y conforme á la ley.

Art. 636.—Los fondos que colecten las otras administraciones especiales y las ventas de especies fiscales que haga el Jefe de Sección de la Secretaría de Hacienda, ingresarán diariamente á la Tesorería Nacional. Las Administraciones de aduana y las de tabacos y licores de Puntarenas y Limón, verificarán la

remesa de sus fondos los viernes de cada semana.

Art. 637.—Todo ingreso en la Tesorería Nacional deberá ser hecho por medio de orden de entero, y todo egreso en virtud de orden de pago.

Art. 638.—El Gobierno podrá establecer en las provincias, cuando lo crea conveniente para el servicio público, agencias ó sucursales de la Tesorería Nacional.

Art. 639.—La oficina de la Tesorería Nacional estará abierta al público todos los días hábiles, de lunes á sábado, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Art. 640.—El Gobierno puede contratar con un Banco la administración de las rentas; en este caso, el Administrador del Banco será el Tesorero nacional, y el Banco el que responda al Gobierno de los fondos que administra.

CAPÍTULO II.

Obligaciones privativas del Tesorero.

Art. 641.—El Tesorero tiene á su cargo el manejo general de la oficina, y es responsable del orden y buen servicio de ella.

CAPÍTULO III.

Obligaciones privativas del Contador.

Art. 642.—El Contador administrará la Caja, recibirá y pagará todos los valores que entren á la oficina ó deben salir de ella, y es responsable por lo que falte en los balances de Caja, sea en metálico ó en billetes; custodiará la llave de la caja que guarda esos valores, y esta caja será guardada, al cerrarse el despacho, en otra que tendrá tres llaves, de las cuales una llevará el Tesorero, otra el Tenedor de Libros y otra el mismo Contador.

Llevará un libro auxiliar de caja.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones privativas del Tenedor de Libros.

Art. 643.—El Tenedor de Libros llevará los libros generales de la Administración, á saber:

El "Diario" expresando los por menores de cada partida.

El "Mayor".

El de "Caja".—Este será una copia sustancial del "Libro de Caja" sucursal del Contador.

Art. 644.—Llevará también todos los libros auxiliares que sean indispensables para la mayor claridad y contraste de las cuentas.

CAPÍTULO V.

Obligaciones comunes al Tesorero, al Contador-Cajero y al Tenedor de Libros.

Art. 645.—Desde las dos de la tarde, hora en que se cierra la Tesorería al público, dichos empleados se dedicarán á asentar en los libros las operaciones del día, de manera que todas estén registradas y arregladas antes de abrir la oficina al siguiente.

Art. 646.—Antes de separarse de la oficina, el Contador-Cajero hará un balance de los valores en

billetes y dinero en caja, para verificarse de si éstos están en conformidad con el libro de Caja, y el Tesorero y el Tenedor de Libros se satisfarán de si el balance es exacto, y pondrán sus respectivas iniciales en frente de los saldos expresados en el respectivo libro.

Art. 647.—Todos los días á las diez de la mañana, se remitirá á la Secretaría de Hacienda y á la Contabilidad Nacional, nota firmada de los ingresos y egresos del día anterior y del saldo existente.

CAPÍTULO VI.

Modo de hacer los ingresos.

Art. 648.—Los ingresos que deban hacer en la Tesorería los Tesoreros especiales y demás empleados que recauden rentas, lo harán por medio de una orden de entero.

Art. 649.—Los depósitos judiciales y los que se hagan para comprar especies fiscales ó estancadas serán recibidos por la Tesorería Nacional, dando constancia al depositante.

Art. 650.—En la Tesorería se llevará un libro "Borrador" en el cual se asentarán diariamente todos los enteros que se hagan por cuenta del Gobierno, con indicación clara de la oficina que los hace, número de la orden de entero y cantidad que importa.

§ 1º.—A las dos de la tarde de todos los días hábiles se llevará este libro con las órdenes de entero originales, á la oficina del Jefe de Sección de la Secretaría de Hacienda, donde, verificada la exactitud del asiento, se dará una orden de entrada en la Tesorería por todo el valor á que asciendan los enteros del día.

§ 2º.—Las órdenes de entero así recibidas en la oficina del Jefe de Sección, se pasarán inmediatamente á la Contabilidad Nacional para que en ésta se pongan las partidas que correspondan en la cuenta de cada administración fiscal ó del ramo respectivo.

Art. 651.—El producto de derechos de Aduana, muellaje y equipajes, ingresará por medio de los giros que expida la Contaduría Mayor, conforme queda determinado en esta ley.

Art. 652.—La Tesorería Nacional no recibirá ninguna cantidad, fuera de las expresadas en los artículos anteriores, sin orden especial de la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO VII.

Modo de hacer los pagos.

Art. 653.—Todo pago se hará en virtud de una orden. Esta orden será impartida por los empleados que estén autorizados para ello por la ley.

Para el pago de los sueldos de todos los empleados de la República, se observarán las siguientes formalidades.

1º.—Al fin de cada mes los jefes de oficina del ramo administrativo pasarán, por duplicado, lista de sus empleados al Secretario de Estado respectivo.

2º.—Los empleados del orden judicial la pasarán al Ministerio de

Justicia, por medio del Secretario de la Corte Suprema.

3º—El primer Secretario del Congreso ó de la Comisión Permanente, pasará su lista á la Cartera de Gobernación con el "Visto Bueno" del Presidente.

4º—Si las listas se encuentran conformes, el Secretario de la Corte y el Ministro respectivo les pondrán "Visto Bueno", y se pasará un ejemplar de cada una á la Secretaría de Hacienda.

5º—Cada jefe de oficina girará contra el Tesoro por el valor de su sueldo y el de sus dependientes.

6º—El pago de sueldos al Presidente de la República y á los Secretarios de Estado se hará á ellos mismos en persona, mediante el correspondiente recibo.

7º—El Secretario del Congreso ó el de la Comisión Permanente girará, con "Visto Bueno" del Presidente, por los sueldos de los Diputados y empleados de la Secretaría.

8º—El Secretario de la Corte Suprema de Justicia girará, con el "Visto Bueno" del Presidente, por el sueldo de los Magistrados, por el suyo y el de los demás empleados de la Corte.

9º—El General en Jefe y los Comandantes de plaza y de cuartel, pasarán también por duplicado á la Secretaría de la Guerra las listas de servicio y los presupuestos militares por los sueldos de sus subalternos, haberes de la tropa, pensionistas y jubilados, y girarán por su valor.

Art. 654.—Es prohibido el pago adelantado de sueldos ó el adelanto por cuenta de éstos, á no ser por orden especial del Presidente de la República, quien sólo la dará en casos urgentes. El pago del sueldo de los oficiales militares, se hará por quincenas vencidas, y el de la tropa por semanas.

Art. 655.—Los pagos que no provengan de sueldos, se harán por medio de giros dados por los Secretarios de Estado, ó de otro empleado autorizado para girar; pero en este caso con el "Visto Bueno" de la Secretaría de quien dependen.

Art. 656.—Para que sea pagado un giro contra el Tesoro Nacional por sueldos ó pensiones, ó cualquier otro gasto, es preciso:

1º—Que lleve el sello blanco del Ministerio de Hacienda, que está á cargo del Jefe de Sección.

2º—Que lleve el "Páguese" de la Secretaría de Hacienda y los timbres de ley.

Art. 657.—Ninguna orden de pago será cubierta por la Tesorería Nacional, antes de estar cancelada por el acreedor ó su recomendado.

Art. 658.—Las órdenes de pago que no haya de hacerse á la vista, no se presentarán á la Tesorería antes de su vencimiento.

Art. 659.—Todo giro que se expida para cancelar ó abonar pagos, expresará el número de orden del pagaré, á favor de quién es éste, y las fechas del otorgamiento y vencimiento.

Art. 660.—Es prohibido incluir en una misma orden de pago con-

tra el Tesoro Nacional, dos ó más cuentas pertenecientes á distintos ramos, sino que para cada cuenta debe expedirse giro separado.

Art. 661.—No se cubrirá orden alguna de pago expedida por los Secretarios de Estado, que no esté firmada por el Secretario del ramo, ó por el Subsecretario en su ausencia, y sellada con el sello correspondiente.

Art. 662.—Toda orden de pago expresará clara y detalladamente la razón ó causa que motiva el pago.

Art. 663.—Ningún empleado podrá girar por comisión de otro, exceptuándose los Secretarios de Estado, que podrán en caso de ausencia ó impedimento de ellos ó de sus respectivos Subsecretarios, girar los unos por los otros; pero en ese caso deberá expresarse precisamente el ramo á que pertenece el gasto, y antes de la firma la razón de ausencia ó impedimento de aquellos funcionarios, ó si es de orden del Presidente de la República.

Art. 664.—El Cajero de la Tesorería que cubra una orden de pago sin que se hayan llenado los requisitos antes expresados, es responsable de su valor.

Art. 665.—El Tesorero que mande al Cajero pagar una orden sin los requisitos legales, es el único responsable; pero para que el Cajero salve su responsabilidad debe recoger orden escrita del Tesorero.

Art. 666.—En la Tesorería se llevará un libro "Borrador" en el cual se asentarán diariamente todos los pagos que se hagan por cuenta del Gobierno, y todos los días hábiles, á las dos de la tarde, se llevará este libro con las órdenes de pago originales á la oficina del Jefe de Sección, y una vez verificada allí la exactitud del asiento, se dará un giro á favor de la Tesorería y contra los fondos del Gobierno, por todo el valor á que ascienden los pagos del día.

Art. 667.—Las órdenes de pago recibidas de la Tesorería y visadas por el Jefe de Sección, se entregarán á la Contabilidad Nacional para los debidos asientos en las cuentas de la Nación.

Art. 668.—Siempre que el Ministro de Hacienda lo disponga, mandará un empleado de Hacienda, con el carácter de comisario, para que minuciosamente examine los negocios de la Tesorería, verifique las existencias en caja y la de todos los documentos de seguridad. El Tesorero presentará los libros y la caja cada vez que el comisario lo exija, y dará á éste una copia certificada de la situación de la Tesorería.

(Continuará.)

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 443.

Palacio Nacional.

San José, noviembre 21 de 1885.

Con presencia del índice del Arancel de Aduanas, formado por el Señor Don Carlos Echeverría,

y del informe que sobre el mérito y utilidad de ese trabajo ha dado el Señor Contador Mayor del Tribunal de Cuentas, S. E. el General Presidente de la República,

ACUERDA:

Que á costa del Tesoro Nacional se imprima y publique el índice expresado, y se gratifique al Señor Echeverría con la suma de (\$ 200-00) doscientos pesos, que se imputará á eventuales de la Cartera de Hacienda.—Es entendido que el índice de que se trata no tendrá fuerza legal, y sólo servirá á los empleados del ramo, de guía para el aforo de las mercaderías, en la liquidación de los derechos de Aduana, sin perjuicio de que en caso de duda hayan de consultar la ley arancelaria correspondiente.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

FERNÁNDEZ.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 225.

Honorable Sr. Secretario de estado en el despacho de Instrucción pública.

Gobernación de la provincia de Cartago.—} Novbre. 18 de 1885.

Para el supremo conocimiento de US^o Honorable trascibo á esa Secretaría el acta de la Junta de Instrucción pública de la aldea del Pascón.

"A US^o con todo respeto tengo á mucha honra pasar copia fiel de la sesión tercera extraordinaria que tuvo lugar el día trece del mes de noviembre del año de mil ochocientos ochenta y cinco, por la Junta de Instrucción de este cantón.

1º—El Presidente de la Junta abrió la sesión manifestando: que según la carta de US^o recibida el día doce del corriente, diciendo que el Señor Don Gabriel Carvajal espontáneamente había ofrecido un solar, y donde labrar madera para dicho fin, para edificar un nuevo edificio de enseñanza, por que donde están las escuelas primarias que hay en la actualidad, son demasiado pequeños para el número de niños de ambos sexos en este cantón.

2º—Presente el vocal Don Gabriel Carvajal manifestó que estaba dispuesto á donar un solar á beneficio de la enseñanza primaria de este cantón.—Impulsado de que como el Supremo Gobierno extendía más y más la enseñanza de la juventud, justo y muy justo era contribuir, aunque en parte, de ese bien racional.

3º—Se acuerda: aceptar la donación y dar en consecuencia al donante, vocal Don Gabriel Carvajal, un voto de gracias por ese rasgo de generosidad y patriotismo, reconociendo á la vez el entusiasmo que abriga en bien de la enseñanza primaria de este cantón.

4º—Se procedió al cálculo de la madera que debe necesitarse para construcción del nuevo edificio.

5º—Se acordó elevar la presente á US^o para que se digne autorizar al Señor Juez de Paz, para que haga coadyuvar á los vecinos de este lugar, tanto para labrar la madera como para arreglarla á su correspondiente lugar, por ser la época más á propósito para labrar la madera. Y tan luego como el Señor Juez de Paz tenga la autorización, se le remitirá la lista de la madera con sus dimensiones necesarias."

Con todo respeto y consideración soy de US^o Honorable muy atento servidor.

J. B. CALVO.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina. MOVIMIENTO MARITIMO. Puerto de Limón.

ENTRADA.

Noviembre 18.—A las 6 a. m. ancló el vapor español "Antillas" procedente de Hayti, 614 toneladas de registro, 31 tripulantes, 3½ días de mar y al mando de su capitán Morán. No trajo pasajeros, carga ni correspondencia.—Consignado al Señor M. C. Keith.

ADMON. JUDICIAL.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que el Señor José Rodríguez y Ruiz se ha presentado ante el Juzgado de su cargo, denunciando un lote de terreno baldío situado en el punto llamado "Cabeceras del río San Rafael", jurisdicción de la villa del Naranjo, nuevo cantón de la provincia de Alajuela; constante de seiscientos manzanas, y entre los siguientes linderos: Norte, terrenos baldíos; Sur, río San Rafael en medio, terreno baldío; Este y Oeste, terrenos baldíos.

Y se publica este denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, en el término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en San José, á las dos de la tarde del diez de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Juzgado de Hacienda de la República.

EZEQUIEL HERRERA.

Miguel Pucheco,
Srio.

3—2

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que el Señor Andrés Bastos y Alfaro se ha presentado ante el Juzgado de su cargo, denunciando un lote de seiscientos manzanas, situado en el punto llamado "Cabeceras del río San Rafael", jurisdicción de la villa del Naranjo, nuevo cantón de la provincia de Alajuela, entre estos linderos: Norte, terrenos baldíos; Sur, río San Rafael en medio, terreno baldío; Este, terreno denunciado por José Rodríguez, y Oeste, terreno baldío.

Y se publica este denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en San José, á la una y media de la tarde del día diez de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Juzgado de Hacienda de la República.

EZEQUIEL HERRERA.

Miguel Pucheco,
Srio.

3—2

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que el Señor Rafael Matamoros Tenorio se ha presentado ante el Juzgado de su cargo, denunciando un terreno baldío, situado en el punto llamado "Candelarita" de Puriscal, distrito cuarto, cantón segundo de esta provincia, hasta en cantidad de cien manzanas, y entre los siguientes linderos: al Norte, terreno comprado por Don Manuel María Calvo, que antes fué de Zenón Rivera; al Sur, terrenos